

((RAD (2015-038): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER (NIT. 890.212.341-6)
APODERADO: DR. LUIS FERNANDO MARIN JAIMES
DEMANDADO: EDWIN GIULBERTO AMAYA REMOLINA (CC. 91.525.139) Y EDINSON
JAVIER GARCIA CORREDOR (CC. 1.098.624.509).

Al Despacho del señor Juez informándosele que el presente proceso permaneció en la Secretaría del Juzgado por el término de un (1) año sin que la parte actora realizara ninguna actuación. Sírvasse proveer.

Rionegro Sder., 07 de julio de 2021.

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER
Rionegro Sder., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, ya que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaría de este Juzgado por el término de un (1) año desde la última actuación, es decir, a partir de la notificación del auto de fecha 17/02/2017 y a la fecha ya han pasado mas de 4 años.

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes”.

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la termination del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción y dejar a disposición del remanente al Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, para los fines pertinentes-. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: Desglósen a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para dictar el mandamiento de pago con las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE;


ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 08 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en Estados N° 072

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria